

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°0017-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 001496-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **AQP SAN FRANCISCO S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 276-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 276-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que ha declarado infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado, la empresa señala que iniciado el estado de emergencia el 16 de marzo de 2020, la empresa no se encontraba calificada como empresa que brinde servicios esenciales, resultando imposible que sus trabajadores puedan desarrollar sus labores de manera remota, acorde a lo prescrito en el artículo 3.1.1 del D.S. N° 011-2020-TR, agregando que las funciones de los trabajadores se encuentran en el Informe N° 001/2021-AC, en esa misma línea, ante el requerimiento de SUNAFIL se adjuntaron fotos donde se aprecia que las herramientas para el desempeño de las funciones del trabajador se encuentran en las instalaciones de la empresa. Que, en relación al otorgamiento de licencia con goce de haber compensable señala que la tienda ubicada en calle San Francisco, es una tienda con puerta a la calle, debiendo cumplir con un horario de atención, el cual no puede exceder el horario del centro histórico y en consideración a la licencia de funcionamiento proporcionada a SUNAFIL, por lo cual no existe la posibilidad de que el trabajador de manera posterior pueda compensar o pagar dicha licencia, añadiendo que en la segunda quincena de marzo se otorgó licencia con goce de haber al personal y en el mes de abril se otorgó vacaciones adelantadas, hecho comprobado por SUNAFIL y que la adopción de medidas alternativas no les es exigible en mérito a lo dispuesto en el D.S. N° 015-2020-TR. Que, respecto al nivel de afectación económica la Autoridad Inspectiva tomó como base para el cálculo el mes de abril de 2020, cuando debió ser marzo 2020.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, y el de afectación económica lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene que existe la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber, así como el trabajo remoto, en atención a ello se procede a la revisión del Informe Inspectivo N° 2051-2021-SUNAFIL, se observa que tanto en los numerales 4. y 5. Del punto IV. del citado informe, donde el inspector comisionado al procedimiento no precisa de manera adecuada si existe la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, así como la posibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable. Sin embargo, el numeral 3.1 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020 prevé lo siguiente: *“Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia*



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°0017-2022-GRA/GRTPE

del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores". Ahora, conforme a la normativa citada se puede colegir que la existencia de la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber puede configurarse tanto por la naturaleza de sus actividades como por la afectación económica, en ese sentido resulta pertinente indicar que basta que la empresa acredite la existencia de una de las causales invocadas, para que se tenga por cumplido el citado extremo.

Que, en esa misma línea debemos remitirnos al numeral 3.2 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR, el cual prescribe: "Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas (...)". Ante ello, es necesario corroborar si ha quedado acreditado el nivel de afectación económica, procediendo a verificar el contenido del numeral 7. Del punto IV. del citado informe inspectivo, observando que la conclusión del examen realizado por el inspector comisionado al procedimiento es indeterminado, sin embargo, de los antecedente se aprecia que la empresa solicita la suspensión desde el mes de abril de 2020, por lo que debió de emplearse el nivel de ventas y planilla de remuneraciones correspondiente a los meses de marzo de 2019 y 2020, acorde a lo previsto en el literal b.1 del numeral 3.2.1 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR, el cual señala: "Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril". Que, como se aprecia, se han tomado datos que no corresponden para hacer el respectivo cálculo de afectación económica, habiendo obtenido información del mes de abril de 2020, lo cual, como se indica en el presente considerando no corresponde.

Que, considerando la documentación aparejada al recurso de apelación, se aprecia que esta contiene el PDT 621 de los meses de marzo 2019 y marzo 2020, donde consta el nivel de ventas de la empresa, así como la planilla de las remuneraciones de los trabajadores de los meses marzo 2019 y marzo 2020, por lo que el presente despacho procede a realizar el cálculo de ratios correspondiente a las suspensiones aplicadas en el mes de abril, conforme al anexo del D.S. N° 011-2020-TR:

$$\text{Marzo 2020: Masa salarial / ventas del mes "t"} = \frac{13,373.29}{29,632.00} = 45\%$$

$$\text{Marzo 2019: Masa salarial / ventas del mes "t"} = \frac{12,685.74}{59,572.00} = 21\%$$

Que, en atención al cálculo de ratios realizado, se aprecia que existe una diferencia de 24 puntos porcentuales, por lo que en atención a la tabla contenida en el Anexo del D.S. N° 011-2020-TR, se aprecia que para tener por acreditada la afectación económica en las empresas No MYPE cuyas actividades no se encuentran permitidas, deben de superar los 11 puntos porcentuales, que como se señaló líneas arriba, se muestra una diferencia de 24 puntos porcentuales, por lo que se tiene por cumplido el extremo de la afectación económica, no siendo posible la aplicación del trabajo remoto ni la licencia sin goce de haber.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°0017-2022-GRA/GRTPE

Que, en relación a la comunicación previa con la medida a los trabajadores comprendidos en la medida, acorde a lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR, se aprecia en el numeral 13. Del punto IV. del informe inspectivo, que la empresa previamente a acogerse al procedimiento de suspensión, esta se lo comunicó a los trabajadores comprendidos en la medida, por lo que se tiene por cumplido el citado extremo. Sobre la adopción de medidas alternativas prevista en el numeral 5.1 del artículo 5° del D.S. N° 011-2020-TR, fue modificado por el D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que en caso la empresa cuente hasta con 100 trabajadores, resulta facultativa la adopción de medidas alternativas, dicho ello en el numeral 3. Del punto IV. Del Informe Inspectivo, se aprecia que esta cuenta con 10 trabajadores registrados en planilla, en ese sentido resulta facultativo mas no exigible el extremo de la adopción de medidas alternativas para la aprobación de la medida. Asimismo, el en numeral 14. Del punto IV. del Informe Inspectivo el inspector comisionado deja constancia que ninguno de los trabajadores son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo.

Que, respecto al acogimiento de los subsidios del mes de abril de 2020, regulado por el D.U. N° 033-2020, se debe de considerar lo previsto en el D.S. N° 012-2020-TR, literal a) de su artículo 3°, el cual precisa: *“En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica”*. Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo”. En atención a ello, se aprecia que la empresa solicita la suspensión desde el 15 de abril de 2020, aunado a que en el numeral 7. Del punto IV. del Informe Inspectivo se deja constancia que el empleador recibió el subsidio en el mes de abril de 2020, por consiguiente, no corresponde la aplicación de la Suspensión Perfecta de Labores a los 09 trabajadores comprendidos en la medida por el mes de abril de 2020, debiendo considerar como fecha de inicio de la suspensión el 01 de mayo de 2020, estando a lo señalado en el presente considerando. En ese sentido la empresa ha cumplido con acreditar los extremos requeridos por la normativa citada en la presente resolución para la aprobación de la medida de suspensión perfecta de labores.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **AQP SAN FRANCISCO S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 256-2021-GRA/GRTPE-DPSC y Resolución Directoral N° 276-2021-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°0017-2022-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada Resolución Directoral N° 256-2021-GRA/GRTPE-DPSC y Resolución Directoral N° 276-2021-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 001496-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de nueve (09) trabajadores presentado por **AQP SAN FRANCISCO S.A.C.** Según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
LUIS ABEL	LLERENA	TACO	01/05/2020	07/10/2020
CLARA PATRICIA	BUSTIOS	PAUCCARA	01/05/2020	07/10/2020
HAYDEE	SALAS	QUINTANILLA	01/05/2020	07/10/2020
MARJORI GRISELDA	PINTO	CONDO	01/05/2020	07/10/2020
NORMA	OLLACHICA	SONCCO	01/05/2020	09/07/2020
ROSARIO	CARDENAS	MIRANDA	01/05/2020	05/01/2021
GIANNINA SHIRLEY	GALLEGOS	PAREDES	01/05/2020	05/01/2021
GIOVANNA ANA	QUISPE	LIMACHE	01/05/2020	05/01/2021
MARLENY ANGELICA	SOTO	SANCHEZ	01/05/2020	05/01/2021

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **AQP SAN FRANCISCO S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días de mes de febrero de dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

